

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Responsabilidad
Demandante: E Y R Pilotajes S.A.S.
Demandada: Universidad Central
Rad. Nro. 11001400302420200027800

Decídase la excepción previa formulada por la demandada, denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"¹

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El apoderado de la parte demandada señaló que la demanda se presentó con ocasión y dentro del marco del contrato de obra civil CO-051-2015, por lo que el litigio gira en torno al proyecto constructivo denominado "Proyecto Campus Primeros Edificios" de la Universidad Central, y donde en virtud del contrato CPS-083-2014 con la sociedad GUTIÉRREZ DÍAZ y CÍA. S.A. esta fungió como la Gerencia Integral del Proyecto (Gerencia e Interventoría), teniendo como funciones principales la gerencia integral de obra en las etapas de pre - construcción y construcción. En dicho sentido, tal sociedad es la directa responsable de los aspectos técnicos, administrativos, financieros, contables y jurídicos para la construcción del primer edificio de la Sede Centro de la Universidad Central; así como de las obras complementarias.

Así mismo precisó que, en la cláusula novena del contrato CO-051-2015 suscrito entre la Universidad Central y la sociedad E Y R Pilotajes S.A.S., se incluyó la designación de la empresa Gutiérrez Díaz y Cía S.A., como gerencia integral y se detallaron sus funciones y obligaciones dentro de la ejecución del contrato y su injerencia directa en el proyecto constructivo.

Por tanto, concluyó la demandada que se hace necesario vincular a la actuación, a la sociedad Gutiérrez Díaz y Cía S.A., dado que aquella las funciones de aquella tienen nexos causales con los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos formales del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

¹ Pág. 59 Doc. "058ContestaciónDemandaCorreoMichael.68.14.04" Cdn. 1 expd. digt. y Doc. "057MemorialPreviasCorreoMichel.06.14.04".

Dicho tipo de defensas están regidas por el principio de taxatividad, el cual implica conforme lo indica el art. 100 del Código General del Proceso, que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma; en ese sentido, se advierte que la excepción previa alegada por el extremo demandado se encuentra tipificada en el numerales 9° de la referida norma.

Al respecto, la excepción previa alegada se configura en el supuesto de no haberse comprendido en la demanda a todos los litisconsortes necesarios, siendo estos obligatorios para desentrañar el litigio debido a la intrínseca relación que tienen con el derecho debatido.

Sobre la integración del contradictorio, la Corte Constitucional enseñó en sentencia A 173 de 2011 que:

"[E]l ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases"

En dicho sentido, el tratadista Hernando Devis Echandia, indica que:

"el litisconsorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil; inicial u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple y recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario; sucesivo necesario o sucesivo voluntario. El facultativo o voluntario puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes".

En dicho sentido, se tiene que tal medio exceptivo de forma no tiene ánimo de prosperidad, dado que no se evidencia que exista un Litis consorte necesario que impida decidir sustancialmente el litigio propuesto sin la comparecencia de la sociedad Gutiérrez Díaz y Cia S.A., pues la acción que se analiza se trata de un caso de responsabilidad civil en el que habrá de definirse sobre el daño causado y la obligación de la demandada de responder por los perjuicios reclamados, si es que por cuenta de las acciones u omisiones desplegadas por ella se puede verificar el nexo de causalidad con el daño alegado.

En tal sentido, se trata de una controversia eminentemente contractual, en la que además, para el desarrollo de la obra, seguramente operó el fenómeno de contratos coligados, sin que un contrato se confunda con el otro dado que si bien responden en favor de una operación negocial, no se mezclan, guardando cada uno su propia identidad en cuanto a sus elementos esenciales, naturales y accidentales, así como en cuanto a los sujetos contractuales, por manera que si lo que se pretende discutir en este escenario es la responsabilidad contractual

atinente al negocio jurídico celebrado entre demandante y demandada, no resulta obligatoria la comparecencia de la sociedad Gutiérrez Díaz y Cia S.A., más allá de que aquella pudiera tener algún tipo de responsabilidad por cuenta de las obligaciones a ella adosadas.

Así, el escenario ideal para su llamado al proceso hubiese sido a través de las pretensiones de la demanda, lo cual no se cumplió a cabalidad y por ello se rechazó la reforma de la demanda en contra de aquella, en el numeral cuarto del auto de 18 de noviembre de 2020².

Otra forma de haber procurado la comparecencia de la sociedad extrañada, hubiera sido a través del llamamiento en garantía, pero dicha acción o se ejerció por arte la demandada, de manera que no es la excepción previa el escenario ideal para procurar su comparecencia y, por contera, habrá de declararse impróspera la excepción planteada

En ese orden de ideas, la decisión censurada habrá de mantenerse y, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ
(2)

C.C.R.

² Doc. "019AutoAdmite01.18.11"

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e7ba64ef5c5094868d4c414fd8ddcb090e0f9f2775eb52e0d74e6010e222cd**

Documento generado en 13/06/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>